

RV: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

Mar 29/08/2023 17:51

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD .pdf;

De: Protegido por Habeas Data

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 17:32

Para: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

BUENAS TARDES.

ADJUNTO ESTOY REMITIENDO ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

ATTE

Protegido por Habeas Data

AURELIO A. ECHEVERRI VELEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
[*Aurelioev2005@hotmail.com*](mailto:Aurelioev2005@hotmail.com)
Celular: 314.644.74.91

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data

y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el numeral quinto (5°) del artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto contraría la Constitución Política en sus artículos 29, 228, como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....”

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.....”.

II. NORMA DEMANDADA

ARTICULO 375. ***Declaración de pertenencia.*** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(.....)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Señores Magistrados Honorable Corte Constitucional, considero que la forma como quedó redactado el numeral 5° del susodicho artículo 375 del C.G.P., viene generando una verdadera negación de justicia por parte de los señores Jueces de la República, cuando se trata de demandas de pertenencia, pues al interpretar que se trata de un certificado diferente al de la TRADICION, comúnmente conocido como matrícula inmobiliaria, obligan a la parte demandante (poseedor) a acudir ante la Administración Municipal o Departamental en busca de documentos tales como: ficha catastral, certificado de nomenclatura, anexar registros civiles de defunción cuando ese hecho a ocurrido, de la persona titular del derecho real de dominio. Lo peor es que exigen que tales documentos los reclame personas familiares, como si la posesión no pudiera ejercerla cualquier persona familiar o no familiar.

La pregunta es: si una persona determinada tiene un bien inmueble inscrito en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, figurando como titular del derecho real de dominio, y allí figura la total y completa individualización del bien objeto de una usucapión, entonces porque se le exige al poseedor de un bien inmueble en esas circunstancias que tenga que aportar un certificad “especial” en el que consten tales características?. Esa exigencia se ha convertido en excusa para que los jueces inadmitan las demandas y las rechacen, lo cual constituye violación a los artículos 29 y 228 de la Carta Política cuando expresamente señala que PREVALECE EL DERECHO SUSTANCIAL.

La norma es una verdadera traba de acceso a la Justicia, salvo que se tratase de bienes baldíos, de bienes inmuebles no registrados o

de simples posesiones inscritas, caso en el cual sí podría pensarse en las exigencias que los jueces hacen aplicando el numeral 5° del Artículo 375 del C.G.P. Esta norma tal como está diseñada permite a los operadores de la Administración de Justicia ser inflexibles en demandas dentro de las cuales se aporta el CERTIFICADO DE TRADICION O MATRICULA INMOBILIARIA, que expiden las Oficinas de Instrumentos Públicos. Ello por cuanto que, a pesar que el Juez en demandas de pertenencia con dicho documento obtiene la absoluta certeza que NO ES UN BIEN BALDIO, QUE NO PERTENECE A LA NACION, que se está demandando al propietario inscrito y si fallecido desde luego a sus herederos, que le permite conocer a ciencia cierta la ubicación del bien, en fin, todas las características físicas y jurídicas del inmueble pretendido en usucapión, rechazan las demandas argumentando que se necesita otro certificado el cual ha sido bautizado con el nombre de “ESPECIAL”, con el cual se demuestra lo mismo.

Si la norma fuera más clara, le evitaría serias dificultades a los particulares que pretenden acudir a la Justicia a través de los procesos de pertenencia, en la medida que si se aporta un CERTIFICADO DE TRADICION O MATRICULA INMOBILIARIA, carece de sentido que se pida además un CERTIFICADO ESPECIAL, en donde aparezcan datos que en aquél ya existen.

Señores Magistrados, en mi sentir, la norma acusada provoca efectos contrarios al querer de la normado en la Carta Magna, esto es, que prevalezca el derecho SUSTANCIAL sobre el formal o el derecho subjetivo.

Cuando en una demanda DE PERTENENCIA, el interesado aporta un CERTIFICADO DE TRADICION O MATRICULA INMOBILIARIA y el Juez exige un CERTIFICADO ESPECIAL, creo yo se incurre en vicios procedimentales por exceso ritual manifiesto, violatorios del debido

proceso y de la prevalencia del derecho sustancial. Es por tales situaciones, que para evitar confusiones y para permitir que todas esas trabas desaparezcan que el contenido del artículo 375 en su numeral 5° debe declararse inconstitucional, o por lo menos condicionado o aclarado.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data